

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Julio cuatro (04) de dos mil trece (2013).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **LUIS EVER GUZMAN CASTRO** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2013-00018-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No 5.853.027 de Ataco-Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO acudió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicitando la Restitución de Tierras, respecto del predio denominado EL BAJIO inmueble ubicado en la vereda de Potrerito, del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, razón por la cual previa actuación administrativa y bajo la potestad otorgada por la ley 1448 de 2011, la citada entidad a través de sus abogados presento ante esta instancia la correspondiente solicitud.

II. HECHOS

PRIMERO: El señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.027, en calidad de propietario, junto con su compañera

permanente y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio EL BAJIO de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-45961 y código catastral 00-01-0025-0052-000, a partir del año dos mil (2000), fecha desde la cual adquirió el inmueble por adjudicación que se le asignara en la sucesión de su señor padre QUERUBIN GUZMAN SANCHEZ mediante la escritura pública No 72 de la notaria única de Chaparral, y que posteriormente a ello a través de la escritura pública No 78 del dieciocho (18) de febrero de 2005 de la Notaria Única de Chaparral, los adjudicatarios de la mencionada sucesión realizaron la división material del inmueble adjudicado en común y proindiviso correspondiéndole al solicitante el bien inmueble EL BAJIO anteriormente identificado

SEGUNDO: En Enero de Dos Mil Dos (2002), el señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO se desplazó junto con su familia del lugar de residencia hacia la ciudad de Ibagué, debido al temor generado por los constantes enfrentamientos entre el Ejército Nacional y las F.A.R.C, y por los diversos rumores que circulaban por la zona en los que se comentaba que el grupo guerrillero los iban a asesinar, ya que eran considerados como informantes de las Fuerzas Militares; limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando de ejercer el uso y goce y contacto directo con sus bienes.

TERCERO: Debido al desplazamiento acaecido por el solicitante y su familia esto decidieron radicarse en la ciudad de Ibagué-Tolima, y desde la fecha no han retornado al predio, lo implica que el predio objeto a restituir se encuentra actualmente abandonado.

CUARTO: El día primero (01) de febrero de Dos Mil Trece (2013), en el marco del trámite administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en virtud de lo señalado por el numeral 3 del Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 efectuó la comunicación del inicio del estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y tal como consta en el expediente administrativo.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se PROTEJA el derecho fundamental a la restitución de Tierras del señor del señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.027, y demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Se RESTITUYA al señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.853.027, sus derechos sobre el predio EL BAJIO de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario 355-45961 Y código catastral 00-01-0025-0052-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Se ORDENE a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

QUINTA: Se IMPLEMENTE los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el Artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el Artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEXTA: Si existiere mérito para ello, solicito a su Despacho se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

SEPTIMA: Subsidiariamente y al ser imposible la restitución del predio abandonado, se ORDENE hacer efectiva en favor del solicitante las compensaciones de que trata el Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

OCTAVA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ORDENE la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanter otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

SEGUNDA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997. "

IV. ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado EL BAJIO, mediante auto de fecha Primero (01) de Marzo de 2013, este juzgado admitió la solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Chaparral (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, notificar de la admisión de la solicitud a señor Alcalde Municipal de Ataco – Tolima y al Ministerio Público; igualmente se ofició al Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, a las Secretarías de Gobierno y Hacienda del municipio de Ataco-Tolima, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA-, al comando del Departamento de Policía Tolima, al Comando de la Quinta División y Sexta Brigada del ejército de Colombia con sede

en Ibagué, entre otras, a fin de que se pronunciaran respecto de lo que les concernía y que estuviese dentro de sus competencias.

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	MATRICULA INMOBILIARIA	FICHA CATASTRAL	ADQUISICION DEL DOMINIO
73001-31-21002-2012-00091-00 – PREDIO EL BAJIO. VEREDA POTRERITO, ATACO-TOLIMA.	LUIS EVER GUZMAN CASTRO	355-45961	00-01-0025-0052-000	PROPIETARIO – ADJUDICACION EN SUCESION

Una vez cumplidas las ordenes emitidas por el despacho y vencido el término establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, para que se presentara cualquier tipo de oposición, sin que la hubiere, este despacho, mediante auto de fecha cuatro (04) de Junio de dos mil trece (2012), ordenó omitir la etapa probatoria en la presente actuación, con base a lo reglado en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, la cual indica que tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa podrá proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Así las cosas la presente solicitud ingresa al Despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, sin que antes se relacionen los oficios allegados al despacho de las diferentes autoridades administrativas, en razón a la orden impartida en el enunciado auto admisorio

Mediante oficio fechado 21 de marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Tolima –CORTOLIMA- informa que el predio denominado EL BAJIO ubicado en la vereda potrerito del municipio de Ataco-Tolima, de propiedad del señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO, no es objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, y que por lo mismo no recae ningún tipo de medida cautelar.

Con oficio No 30-01702013 fechado 22 de marzo de 2013, la Secretaria de Hacienda informa a este estrado judicial que el predio con código catastral No 000100250052000 denominado EL BAJIO adeuda la suma de \$105.654 liquidados a la fecha.

Mediante oficio No S-2013-001585 fechado 02 de Abril del año que avanza, LA POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA –DETOL-SIPOL-29, da a conocer la situación actual de orden público de la vereda Potrèrito del municipio de Ataco –Tolima, indicando que no existen elementos puntuales de información que adviertan la intención de actores armados ilegales en desarrollar alguna acción armada en contra de los residentes y/o propietarios de bienes inmuebles en la vereda, así mismo revela que durante los últimos dos años no se han presentado actividades relacionadas con alteraciones del orden público por el accionar armado de las FARC, sin que se descarte eventuales maniobras aisladas denominadas decisión rápida.

A través del oficio No 5752 la Corporación Autónoma Regional de Tolima –CORTOLIMA-, indica que según el esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Ataco, se encontró que el área del predio EL BAJIO está definido en un área aproximada de 77 % en una zona determinada como AREA DE PRODUCCION ECONOMICA AGROPECUARIA MEDIA (APEm), y el área restante (23%) en una zona definida como AREAS SUSCEPTIBLES A PROCESOS DE REMOCION EN MASA (AMNrm); por ultimo indica que el área está definida sin amenazas naturales conocidas.

Finalmente ha pasado el proceso al Despacho para decidir de fondo sobre las pretensiones del libelo demandatorio.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras, la citada funcionaria participo de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

En cuanto a los hechos de violencia generalizados en la zona, considera el Ministerio público que el estudio presentado por la UAEGRTD sobre el contexto de violencia que rodeo la vereda potrerito del municipio de Ataco, para la época de los hechos, queda claro la existencia de hechos violentos consistentes en constantes enfrentamientos entre el Ejercito Nacional y las FARC, igualmente se encuentran los rumores que existen en la comunidad sobre las intenciones de asesinato que existe en su contra por parte del grupo guerrillero en razón a que es considerado como informante del Ejercito Nacional, lo que conllevó a abandonar en compañía de su familia el inmueble de su propiedad.

Respecto al vínculo jurídico que existe entre el solicitante y el predio a restituir, se puede establecer que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No 355-4596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral y los antecedentes registrales, se trata de una propiedad privada, cuya tradición la adquirió el solicitante por herencia de su padre QUERUBIN SANCHEZ, quien de acuerdo a folio de matrícula No 355 40869 fuere propietario del predio de mayor extensión denominado BUENAVISTA por compra realizada a QUILA SILVESTRE mediante escritura No 350 de 1949 de la Notaria Única de Chaparral.

Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad del caso, los lineamientos constitucionales y lo establecido en el Código Civil Colombiano artículo 669, el Ministerio Público representado por la Procuradora 27 judicial I para la Restitución de Tierras, considera que se debe acceder a las pretensiones principales solicitadas en la demanda, en razón a su calidad de víctima indirecta de la

violencia, de propietario y atendiendo a que las autoridades tanto civiles como militares no evidencian riesgo alguno en el retorno del solicitante y su familia al predio en estudio.

Por ultimo solicita se tomen las medidas necesarias a la orden de exoneración de impuestos a cargo del predio en cuestión, por parte de las autoridades locales, para la época en que duro el abandono forzado; así como las medidas tendientes a garantizar el goce, uso y usufructo inherentes a la propiedad que ostenta el solicitante.

RECUESTO PROBATORIO

Dentro del trámite la solicitud, se practicaron y evacuaron las siguientes pruebas:

- A. Se tuvieron como pruebas, los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, que corresponden a:
1. Copia simple de noticias publicadas en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de Investigaciones y Educación Popular / Programa por la Paz publicadas en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla, a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
 2. Copia simple de Escritura Publica No. 72 del seis (06) de junio de Dos Mil (2000) de la Notaría Única del Circulo de Coyaima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (18 folios).
 3. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Dos (2002), a efectos de probar el contexto de violencia en la zona (1 folio).
 4. Copia simple de constancia de fecha trece (13) de junio de Dos Mil Dos (2002), expedida por el Alcalde Municipal de Ataco, Tolima, a efectos de probar la condición de desplazado del solicitante. (1 folio).
 5. Copia simple de oficio No 597 del siete (7) de marzo de dos mil tres (2003), expedido por la Unidad Territorial Tolima de la Red de Solidaridad Social, a efectos de probar la condición de desplazados del solicitante (1 folio).

6. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Dos (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).
7. Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), a efectos de probar contexto de violencia y el hecho generador del desplazamiento (1 folio).
8. Copia autentica de Escritura No 78 del Dieciocho (18) de Febrero de Dos mil Cinco (2005), de la Notaria Única del Circuito de Chaparral, Tolima, y sus anexos, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (20 folios).
9. Copia simple de recibo No 000000001343 de fecha de cancelación Veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Ataco Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con el predio (1 folio).
10. Copia simple de informe técnico de área micro-focalizada de las Veredas Beltrán, Santa Rita, Potrerito, Canoas Copete; canoas La vaga y Canoas San Roque del Municipio de Ataco, Tolima, versión final de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012), entregado por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de probar las condiciones de la zona (13 folios).
11. Copia simple de formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, con número de consecutivo 06512791010120801, diligenciado el día Diez (10) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), con la información aportada por el solicitante, a efectos de probar el contexto de violencia, el hecho generador del desplazamiento, la situación de desplazamiento, y el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (6 folios).
12. Copia simple de oficio No 20122139404 del veinte (20) de Noviembre de Dos mil Doce (2012), remitido por la Directora Técnica de Ordenamiento Productivo de la Subgerencia de tierras Rurales del Instituto Colombiano de desarrollo Rural –INCODER-, a efectos de probar la condición de desplazado del solicitante (3 folios).
13. Folio de matrícula inmobiliaria No. 355-45961, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, a efectos de probar el vínculo material del solicitante con la zona y el predio (1 folio).

14. Levantamiento topográfico del predio del predio EL BAJIO de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-45961 y código catastral 00-01-0025-0052-000, de fecha Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (1 folio).
15. Informe técnico predial del predio EL BAJIO de la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-45961 Y código catastral 00-01-0025-0052-000, de fecha dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedido por el Área Catastral y de Análisis Territorial de esta Unidad, a efectos de individualizar e identificar el predio (3 folios).
16. Documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y ocho (1998) hasta el año Dos Mil nueve (2009), en las Veredas Canoas La Vaga, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita La Mina del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad (6 folios).

B. Como pruebas de oficio se tienen las siguientes:

1) OFICIOS:

Se ordenó oficiar a las diferentes autoridades a fin de rendir informe, en lo atinente a la situación jurídica, fáctica y fiscal, que afecten los predios a Restituir, entre las cuales se encuentran:

Secretaría de Hacienda del Municipio de Ataco – Tolima, con el fin de que se informe a este Despacho los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden Municipal.

Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" para que en su condición de autoridad minera del país, informe al despacho el estado de la solicitud de título minero vigente.

Corporación Autónoma Regional del Tolima para que sirva informar al Despacho si ante esta Corporación se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el Artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Secretaría de Gobierno del Municipio de Ataco-Tolima, Comando de Departamento del Tolima, al comando de la Quinta División y Sexta Brigada de ejército de Colombia con sede en Ibagué, al Batallón de Infantería No 17 General JOSE DOMINGO CAICEDO con sede en Chaparral (Tolima), a fin de informar las condiciones de seguridad y orden público de la vereda Potrerito del Municipio de Ataco-Tolima.

Una vez cumplidas las órdenes dadas en las diferentes providencias, ha pasado el expediente al Despacho para resolver de fondo, a lo cual se procede, haciendo para ello previamente las siguientes

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La solicitud aquí procedida ha sido en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor, LUIS EVER GUZMAN CASTRO, es la de RESTITUCION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es propietario, pero que a pesar de tener la titularidad del mismo, fue desplazado por el accionar de grupos al margen de la ley.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y el derecho de la propiedad privada. Lo anterior tendientes a resolver el problema jurídico que a continuación se plantean.

V.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de los actores en las solicitudes presentadas, relacionadas con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea un problema principal, el cual se plantea como: ¿Tienen derecho el solicitante a la Restitución de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobando el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados a los actores víctimas del conflicto armado interno.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la justicia transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

V.3.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Generalmente este tipo de justicia se aplica una vez los Estados Trascienden del régimen dictatorial a la democracia o del conflicto a la Paz, sin embargo esta situación ha venido evolucionando de manera que los mecanismos propios de la Justicia Transicional se aplican en contextos en los cuales no se ha puesto fin a las hostilidades propias del conflicto, como ocurre en el caso Colombiano, sino que estos componentes se convierten en un elemento más para la búsqueda de la tan anhelada paz.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley esta que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2011, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las

violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco de conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo e goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, asesoría y de ser necesario representación, sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

V.3.2 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, norma esta que constituye el pilar de bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

De lo anterior, fácilmente se puede deducir, que las decisiones que se adopten en relación con las víctimas de las violaciones graves y manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y del derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, deben ceñirse, a la normatividad de carácter internacional, la cual se tiene por incorporada a nuestra Constitución, a través de la normatividad ya citada y que es lo que constituye el denominado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

V.3.3 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de

los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”.

Dice además la Corte: “La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia”.

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

V.3.4 DE LA POBLACION DESPLAZADA

La ley 387 de 1997, en su artículo 1º define quien es desplazado en los siguientes términos:

"Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones. Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

En su artículo 2, numerales 1, 5, 6, 7 y 9 determina:

1o. Los desplazados forzados tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

5o. El desplazado forzado tiene derecho a acceder a soluciones definitivas a su situación.

6o. El desplazado forzado tiene derecho al regreso a su lugar de origen.

7o. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

9o. Es deber del Estado propiciar las condiciones que faciliten la convivencia entre los Colombianos, la equidad y la Justicia Social.

El artículo 4 que determina la creación del Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada, establece dentro de sus objetivos:

"1o. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana.

2o. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

3o. Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desplazamiento forzado por la violencia.

4o. Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones que se presenten por causa del desplazamiento forzado por la violencia."

El artículo 17, habla de las medidas y acciones por parte del gobierno para generar condiciones que mejoren las condiciones sociales y económicas de la población desplazada así: " El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y

6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.

El artículo 18 habla de la consolidación y estabilización socioeconómica, como únicos medios para que cese el desplazamiento.

El artículo 19 determina la corresponsabilidad, de entidades e Instituciones de carácter gubernamental tales como el Incora hoy Incoder, El Fondo Agropecuario de Garantías, El Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, El Instituto de fomento Industrial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, El Ministerio de Educación Nacional, El Sena, La Defensoría del Pueblo entre otras, para mejorar y superar la situación de desplazamiento, señalándoles que deben adoptar las directrices que les permitan prestar en forma eficaz y oportuna la atención a la población desplazada e indicándoles las medidas que se deben adoptar para tal fin.

De igual manera, el decreto 951 de 2001, reglamentario de la ley 3 de 1991 (Otorgamiento subsidio para vivienda) y de la ya citada ley 387 de 1997, respecto de la solución de vivienda de la población desplazada, en el marco de retorno voluntario o reasentamiento, regula lo referente al subsidio para la adquisición o mejora de vivienda, generando de esta manera, condiciones que permiten al desplazado contar con alternativas viables para la reconstrucción de sus sistemas sociales o económicos y donde le sea posible acceder a oportunidades de bienestar, superiores a las que tenía en el momento del desplazamiento.

V.3.4.1 Respecto de la población desplazada la Honorable Corte Constitucional ha sentado toda una línea Jurisprudencial en cuanto a la multiplicidad de derechos afectados, a las principales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran, razón por la cual considera tienen derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, que se debe caracterizar por la prontitud, en la atención de las necesidades de estas personas.

Para generar una idea de los múltiples pronunciamientos de tan honorable magistratura, me permito transcribir, lo manifestado en la sentencia T 025 de 2004, una de las más importantes en materia de desplazamiento; dijo la Corte:

"El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) "un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado"[23]; (b) "un verdadero estado de emergencia social", "una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas" y "un serio peligro para la sociedad política colombiana"[24]; y, más recientemente, (c) un "estado de cosas inconstitucional" que "contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo", al causar una "evidente tensión entre la pretensión de

organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”

De igual manera en la Sentencia T-268 de 2003, la Corte Constitucional, precisa los parámetros principales, para que las autoridades adopten las medidas en materia de desplazamiento de la siguiente manera: *"Además de la aplicación de los Principios Rectores, del principio de favorabilidad y de una correcta interpretación de las normas nacionales sobre desplazamiento interno, es necesario decir que cualquier duda que surgiera sobre la inclusión del desplazamiento entre la misma ciudad dentro del desplazamiento interno, también se resuelve teniendo en cuenta que en el Estado Social de Derecho prevalece el derecho material sobre el derecho formal."*

V.3.4.2 PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.(...)"

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución beneficiarios de la presente Ley, serán aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto de los efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, es así como se observa que para el presente proceso se enuncia y se tiene al señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO como propietario del predio EL BAJIO, siendo para ello procedente traer a colación lo relacionado con el derecho de propiedad, por lo que en primer lugar se instituye que el Código Civil Colombiano establece en su artículo 66 que: *"El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*.

Igualmente es de resorte recordar el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido el concepto de propiedad en nuestro país, pues es así como en la reforma constitucional de 1936 consagró por primera vez la fórmula según la cual

“La propiedad es una función social que implica obligaciones” (artículo 10 inciso 2º Acto Legislativo de 1936). En donde se acoge la teoría de la función social articulada por el francés León Duguit, quien fijó la importancia de la solidaridad e igualdad social al expresar que *“Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que él sólo puede cumplir. Él sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee”*.

En el mismo año se expide la Ley 200 conocida como el Régimen de Tierras, en donde entre otras cosas autoriza al Estado a extinguir el dominio de los propietarios rurales que adoptaran una actitud pasiva sin explotarla económicamente frente a su predio.

Otra etapa importante en la evolución y reglamentación de la propiedad en nuestro país, ha sido en la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se discutió el trasfondo ideológico, político y económico de los argumentos utilizados por los defensores de la propiedad como función social y de quienes se opusieron a esta consagración constitucional. Finalmente se adoptó la fórmula de la propiedad como una función social, consagrándose en el artículo 58 constitucional el cual dispuso:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio.”

En el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, a fin de definir la posición de esta frente a la concepción clásica que se tenía hasta la fecha, por lo que en sentencia C-006/1993 con ponencia

del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz sostuvo que: i) Es legítimo que el Estado intervenga en el derecho de propiedad suprimiendo ciertas facultades, condicionando su ejercicio y obligando al propietario a asumir determinadas cargas; ii) Los límites al derecho de propiedad no son excepcionales y externos al derecho, sino que más bien, se entienden como obligaciones internas que no suponen en forma alguna la obligación del Estado de indemnizar, salvo cuando resulte afectado el principio de igualdad frente a las cargas públicas; iii) La propiedad está compuesta por una dimensión dual: la económica y la jurídica. Según la Corte, aunque ambas dimensiones suponen un interés individual en tanto la propiedad es un medio de producción, también significan un interés social.

Armónicamente con el anterior precepto legal, la propiedad al ser concebida más como un derecho absoluto y sin límite alguno, contrariaba las disposiciones y filosofía instituida en la Constitución Política de 1991, por lo que la Corte Constitucional vio la imperiosa necesidad de modificar el artículo 669 del Código Civil, por ser incompatible en parte con la Constitución Política de Colombia, y es así como mediante sentencia C-595/1999 la Corte eliminó el adverbio "arbitrariamente" contenida en el artículo 669 del Código Civil.

De otro lado el derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: *" La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad"*.

En el Derecho a la propiedad como derecho Fundamental ha dicho la Corte: *"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores*

constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental.. "(subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

Así mismo enuncia la Corte: "No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral" (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).

En relación con lo anterior, es preciso recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las características del Derecho de Propiedad: "Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio– por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas." (Sentencia C-186/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Ahora bien aterrizando al tema objeto de estudio, es de resorte traer a colación lo afirmado por la Corte Constitucional, en lo concerniente a la protección del derecho de propiedad cuando aquellos predios sumidos a condiciones especiales de alteración a su libre uso y goce, al ilustrando el tema de prohibición a enajenar para aquellos fundos afectados por actos despóticos de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental.

"BIENES DE DESPLAZADOS-Prohibición de enajenación

El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o

transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción.”

V.4.1. ANÁLISIS PROBATORIO

Como quedó establecido con anterioridad, la prosperidad de la presente acción requiere que el solicitante demuestre, que su desplazamiento y abandono del predio objeto a restituir EL BAJIO, fue producto del conflicto armado interno generalizado en la Vereda Potrerito del Municipio de Ataco, que ese desplazamiento ocurrió con posterioridad al 1 de Enero de 1991 y que acrediten para el caso en particular la existencia de un justo título, que le otorga la calidad de PROPIETARIO.

En cuanto al primero de los requisitos se tiene que del acervo probatorio recaudado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer la existencia del contexto de violencia generalizada coexistida en la Vereda Potrerito del municipio de Ataco, ya que aportan al plenario copia simple de la noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular I Programa por la Paz señala en la versión digital de mayo del 2000 de la revista Noche y Niebla, en donde se refiere a asesinato del alcalde de la época del municipio de Ataco, el cual suscito en la vía que conduce hacia la inspección de policía de Potrerito.

Sumado a ello allegan copia simple de varias fracciones noticiosas de diferentes diarios a nivel regional, entre ellos los del diario "El Nuevo Día" del Tolima Sección Regional, fecha primero (01) de febrero de 2002 y Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), y el diario semanario "Tolima 7 Días", sección Judicial, de fecha Veintidós (22) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003), el cual informa el aumento del desplazamiento en ataco-Tolima producto de los constante enfrentamientos entre las fuerzas regulares del Estado, la guerrilla y la autodefensas, en las veredas de Potrerito, Canoas, Beltrán y Montefrío; así mismo comunica el asesinato de tres indígenas en la vecindad de Coyaima, los cuales se identificaban como ALVARO RAMIREZ (Alcalde mayor del cabildo), LISANDRO MORALES Y LEOPOLDO MORALES, quienes perdieron la vida a manos de las AUC, los cuales poseen una lista de aproximadamente 100 personas para asesinar, no siendo los únicos hechos violentos ocurridos para la época. Por ultimo anexa certificado de

alcalde municipal de la época, en la que consta su desplazamiento producto de la violencia generalizada en la zona por parte de grupos al margen de la Ley.

Así mismo se otea el documento denominado análisis de contexto presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) – Área Social, en donde establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH. A partir de los años 80 la protección de cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por parte de narcotraficantes, da origen a la aparición de los grupos paramilitares en el Tolima, y para el año 1999 las FARC iniciaron la disputa de territorios y arremetieron contra las bases rurales en Rioblanco, situación esta que aceleró el proceso de confrontación entre los diferentes grupos armados, ya que las autodefensas había logrado consolidar una importante presencia y dominio en la zona plana, mientras que las FARC controlaban la zona montañosa.

Bajo estos hechos, en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves violaciones de los derechos humanos como el empleo de minas antipersona, el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que, en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense".

A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional'. Durante la época y hasta 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos" y campesinos. Los momentos más álgidos se presentaron en 1998, 2000 Y 2002 con una tasa de noventa y cuatro, ochenta y siete y setenta y seis por cada cien mil habitantes, respectivamente para cada uno de los años.

Por otro lado dentro del acopio de pruebas, obra la CONSTANCIA emanada de la Directora Territorial Tolima, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que acredita que el solicitante LUIS EVER GUZMAN CASTRO, se encuentra incluido en su registro en calidad de víctima de desplazamiento y abandono forzado, como propietario del predio EL BAJIO.

Entendiendo que el desplazamiento forzado de Tierras para la Ley 1448 de 2011 es aquella: *"situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Al respecto es preciso mencionar lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión, ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

Con base a lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) , del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011 este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control previo al fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de los solicitantes vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda Potrerito desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales tales como las FARC-EP con sus frentes Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, el frente "Joselo Lozada", la columna móvil "Jacobo Priá Alape" y "Héroes de Marquetalia", ELN, el bloque Tolima de las AUC, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada y por consiguiente el primero de los requisitos, está demostrado.

De igual manera se ha acreditado que el desplazamiento ocurrió en el año 2002, como lo evidencia en los diferentes documentos allegados a este estrado judicial principalmente la declaración No 06512791010120801, rendida por el señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO ante el Ministerio de Agricultura y la certificación suscrita por el señor alcalde de la época el señor LUBIN OYOLA IBARRA. Por lo que se da cumplimiento al segundo requisito para obtener la correspondiente restitución.

En cuanto al tercer presupuesto, es decir acreditar la calidad de propietario que asegura tener el solicitante, se hace necesario abordar el tema del justo título, por lo que se tiene que el Justo título está constituido por un hecho capaz de transmitir el bien o el derecho. El justo título puede ser de dos clases: Traslaticio o Constitutivo, en donde el Título traslaticio es aquél por el cual se transfiere a otra persona un derecho preexistente en cabeza del tradente, como por ejemplo la compraventa, donación, sucesión mortis causa, o las sentencias de adjudicación en juicio divisorio o de sucesión y el Título constitutivo es el previsto por la ley como apto y suficiente para adquirir en forma originaria un derecho, sin que se requiera el concurso de las voluntades concurrentes, la una consistiendo en transmitir y la otra en adquirir un bien o derecho, sino que basta que una persona se coloque dentro de la situación de facto en la ley, para que el título opere y radique el derecho.

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas congregadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) a este estrado judicial, como son copia del certificado de libertad y tradición del predio EL BAJIO y copia de las Escrituras Públicas No. 72 del seis (06) de junio de Dos Mil (2000) de la Notaría Única del Circulo de Coyaima, y No 78 del dieciocho (18) de febrero del dos mil cinco (2005) de la Notaria Única del Circuito de Chaparral, por medio de los cuales se adquiere el pleno dominio del fundo a restituir, luego no hay duda que el señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO, es PROPIETARIO, del predio que se identifica a continuación:

1. EL BAJIO identificado con matrícula inmobiliaria 355-45961 y ficha catastral 00-01-0025-0052-000, ubicado en la vereda Potrerito del municipio de Atacotolima, el cual cuenta con una extensión de área total de 10,5722 Has. cuyas características, coordenadas y linderos son:

CUADRO DE COORDENADAS								
ID	NORTE	ESTE	LATITUD			LONGITUD		
			G	M	S	G	M	S
1	882954,6567	862821,2893	3	32	12	75	17	43
2	882765,2541	862822,6813	3	32	06	75	17	43
3	882608,9923	862882,1063	3	32	01	75	17	41

DESCRIPCION DE LINDEROS	
NORTE	Se toma como punto de partida detallado con el No 174, se avanza en sentido general noroeste en línea recta hasta ubicar el punto No 173, colindando con el predio de ELIECER GUZMAN en una distancia de 476,413 metros. Del punto No 173, se sigue en el sentido general sureste en línea recta, y en colindancia continua, en una distancia de 210,103 metros con el predio del mismo propietario, hasta ubicar el No 177.

SUR	Desde el No. 171, en línea recta, y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No 170, colindando en una distancia de 63,364 metros con el predio de CIRO GUZMAN.
ESTE	Desde el punto No 177 se sigue en sentido general sureste en línea recta y en colindancia continua por la quebrada EL CHOCHO en una distancia de 36,999 metros con el predio de ELIECER GUZMAN hasta ubicar el punto No 175. Del punto No 175, se sigue en sentido general noroeste en línea recta, y en colindancia continua por el margen de la quebrada EL CHOCHO, en una distancia de 18,075 metros con el predio de FANNY GUZMAN, hasta ubicar el punto No 172. De allí se continúa en línea recta dirección suroeste hasta el punto No 171 colindando en una distancia de 302,305 metros con el predio de AMANDA GUZMAN.
OESTE	Desde el punto No 170 en dirección noroeste, en línea quebrada y en colindancia continúa con el predio de CIRO GUZMAN, en una distancia de 168,753 metros hasta ubicar el punto No 168. Del punto 168 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 204,084 metros con el predio de FANNY GUZMAN, hasta ubicar el punto No 166. De allí se continúa, en línea recta, dirección noroeste hasta el punto No 174 colindando en una distancia de 360,078 metros, con el predio de ELIECER GUZMAN; este último como punto de partida y encierra.

En cuanto a las características generales y especiales del predio EL BAJIO, se puede manifestar que según el esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Ataco, se encontró que el área del predio a restituir está definido en un área aproximada definido de 77 % en una zona determinada como AREA DE PRODUCCION ECONOMICA AGROPECUARIA MEDIA (APEm), y el área restante (23%) en una zona definida como AREAS SUSCEPTIBLES A PROCESOS DE REMOCION EN MASA (AMNrm); por ultimo indica que el área está definida sin amenazas naturales conocidas.

El fundo es adquirido por el solicitante, mediante Escritura Pública No. 72 del seis (06) de junio de Dos Mil (2000) de la Notaría Única del Circulo de Coyaima, por adjudicación que se le hiciera de la sucesión de su señor padre QUERUBIN GUZMAN SANCHEZ, y que mediante la escritura pública No 78 de dieciocho (18) de febrero de dos mil cinco (2005), los beneficiarios realizaron la división material del predio adjudicado.

Luego entonces la propiedad alegada por el solicitante procede de un justo título y por consiguiente el segundo de los requisitos, está demostrado.

Hecho entonces el recuento de ubicación, identificación, calidad de propietario - víctimas – desplazados, hechos de violencia y demás vicisitudes que rodearon la solicitud de restitución del inmueble objeto de éste proceso, e

pertinente traer a colación lo consignado tanto en el trabajo de micro-focalización como en el levantamiento topográfico y el DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO, realizado por personal técnico y especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, mediante el cual se pudo establecer fehacientemente que en el inmueble se encuentra en estado de abandono.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante es víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno generado por el grupo guerrillero FARC – frente 21 JOSE LOZADÁ, en la región de Ataco vereda Potrerito, para la época del año 2000 y 2003; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de la vereda de Potrerito del Municipio de Ataco – Tolima, igualmente del cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado tanto administrativamente ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, como judicial llevada a cabo por este estrado judicial, en igual forma la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de propietario, ubicación, identificación, tamaño y alinderamiento del bien a restituir.

Por último se llega a la certeza que no existe ninguna persona diferente al propietario solicitante el señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO, con interés en el inmueble, el cual además se encuentra en estado de abandono, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de observación frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, más exactamente en las pretensiones Séptima y Octava, se pide al despacho que de menara subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones estas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación..., con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características a despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojo sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a la que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina

en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Así las cosas, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entre a examinar.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la restitución del predio EL BAJIO identificado con matrícula Inmobiliaria No. 355-45961 y código catastral 00-01-0025-0052-000, con extensión de DIEZ HECTAREAS CON CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS METROS (10,5722 Has.), alinderado de la siguiente manera: NORTE, Se toma como punto de partida detallado con el No 174, se avanza en sentido general noroeste en línea recta hasta ubicar el punto No 173, colindando con el predio de ELIECER GUZMAN en una distancia de 476,413 metros. Del punto No 173, se sigue en el sentido general sureste en línea recta, y en colindancia continua, en una distancia de 210,103 metros con el predio del mismo propietario, hasta ubicar el No 177; ESTE, Desde el punto No 177 se sigue en sentido general sureste en línea recta y en colindancia continua por la quebrada EL CHOCHO en una distancia de 36,999 metros con el predio de ELIECER GUZMAN hasta ubicar el punto No 175. Del punto No 175, se sigue en sentido general noroeste en línea recta, y en colindancia continua por el margen de la quebrada EL CHOCHO, en una distancia de 18,075 metros con el predio de FANNY GUZMAN, hasta ubicar el punto No 172. De allí se continúa en línea recta dirección suroeste hasta el punto No 171 colindando en una distancia de 302,305 metros con el predio de AMANDA GUZMAN.; por el SUR, Desde el No. 171, en línea recta, y en dirección suroeste hasta ubicar el punto No 170, colindando en una distancia de 63,364 metros con el predio de CIRO GUZMAN.; y por el OESTE, Desde el punto No 170 en dirección noroeste, en línea quebrada y en colindancia continúa con el predio de CIRO GUZMAN, en una distancia de 168,753 metros hasta ubicar el punto No 168. Del punto 168 se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, y en colindancia continua, en una distancia de 204, 084 metros con el predio de FANNY GUZMAN, hasta ubicar el punto No 166. De allí se continua, en línea recta, dirección noroeste hasta el punto No 174 colindando en una distancia de 360,078 metros, con el predio de ELIECER GUZMAN; ubicado en la Vereda Potrerito del municipio de Ataco (Tol) a favor de su actual propietario el señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.027 expedida en Ataco –

Tolima y de su compañera permanente LEYDY MARITZA QUINTERO RAMIRE identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.556.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia el registro de la present Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima en el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-45961 o en la que se le abra para ta efecto, según lo considere dicha oficina. Expídanse las fotocopias auténtica necesarias para tal efecto.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares qu afecten al inmueble individualizado en el numeral Primero, distinguido con Folio d Matrícula Inmobiliaria No. 355-45961. Secretaría libre las comunicaciones u oficios que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol).

CUARTO: ORDENAR OFICIAR por Secretaría al Institut Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de dos (2) meses, contado a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLAN(CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio EL BAJIO, cuya área verdadera conform al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unida Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Direcció Territorial Tolima, y sus linderos actuales son los relacionados en el numer: PRIMERO de esta sentencia

QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricció establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibició para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de est fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial d Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territoria Tolima, para que procedan de conformidad.

SEXTO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entreg material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el incis segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades a señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratars de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio términ de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para l materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboració de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada – Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la qu debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características de predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y oficies a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se oficie al Comando de Policía del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Potrerito, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante el señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.027 expedida en Ataco – Tolima, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de FORMALIZACION, que se adeuden a la fecha y la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

NOVENO: Se hace saber al solicitante señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO, que puede acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Se ha evidenciado por este despacho, en las diferentes declaraciones recibidas, y en general en los diferentes procesos de la población desplazada de las veredas del Municipio de Ataco-Tolima, que las personas son renuentes al retorno, por temor a ser nuevamente víctimas de vulneración de sus derechos humanos por parte de los grupos armados al margen de la ley, así mismo porque consideran no existen condiciones dignas en materia de vivienda, educación, salud, entre otras circunstancias, por lo que se ORDENA, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, que en el término de treinta días (30 días) practique una visita social, con trabajadores sociales, psicólogos y demás profesionales idóneos integrantes de dicha unidad, para efectos de explicar a los solicitantes las bondades en materia de seguridad, educación, posibilidad de programas de vivienda, que brinda el estado, a las personas que decidan de manera voluntaria regresar a sus predios restituidos, para que de esta manera recobren la confianza en el Estado, y piensen en la posibilidad de su retorno a sus lugares de donde fueron desplazados, recuperando de esta manera sus vidas perdidas, acudiendo para tal fin de ser necesario a las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las Víctimas tales como el Ministerio de Protección Social, Ministerio de educación, el

Instituto colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio de ambiente, vivienda desarrollo territorial, Ministerio de Agricultura y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y demás autoridades y entidades estatales que deben colaborar de manera armónica, en beneficio de la población desplazada, por secretaría ofíciase.

DECIMO PRIMERO.- En el mismo sentido, la Unidad de Atención Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o el alcalde de Ataco Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de división o de brigada, el comandante de la policía Departamental, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Potrerito del Municipio de Ataco, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO SEGUNDO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – Nivel central y Dirección Territorial de Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, señores LUIS EVER GUZMAN CASTRO , identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.027 expedida en Ataco – Tolima y LEYDY MARITZA QUINTERO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.556, adelante las gestiones que sean necesarias , para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO TERCERO: Ordenar a la UNIDAD DE PROTECCION que realice el estudio de nivel de riesgo y condiciones de seguridad, de retorno del señor LUIS EVER GUZMAN CASTRO y de su familia, al predio restituido EL BAJIO ubicado en la vereda Potrerito del Municipio de Ataco-Tolima; teniendo en cuenta lo manifestado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que se adopte las medidas de seguridad necesaria a fin de lograr el retorno efectivo. Por lo que se envía copia de las declaraciones aquí rendidas.

DECIMO CUARTO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural del proyecto productivo, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio

integral de tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos) a las víctimas LUIS EVER GUZMAN CASTRO , identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.853.027 expedida en Ataco – Tolima y LEYDY MARITZA QUINTERO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.612.556, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario y La Unidad de Restitución de tierras nivel central. Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados

DECIMO QUINTO: SE NIEGA por ahora las pretensiones SEPTIMA Y OCTAVA del libelo, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables a la solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se adoptarán las medidas pertinentes.

DECIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez